

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA DOCUMENTACIÓN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ACOMPAÑARÁN EN LA PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2007.

CONSIDERANDO

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a) que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- 2** Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

- 3** Que los artículos 17 párrafo primero y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que el Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo sus autoridades electas, con excepción del Poder Judicial, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- 4 Que la Constitución Política del Estado en su artículo 19 recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos descrita en el considerando segundo anterior, señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.
- 5 Que los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 114 párrafo primero y 115 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como el organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 6 Que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado señala que por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, requiriéndose en ambos casos: I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos; II. Saber leer y escribir; y, III. Ser vecino en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, en los términos de dicha Constitución.
- 7 Que el artículo 23 de la citada Constitución del Estado vigente establece la regla de excepción relativa a quiénes no podrán ser diputados, señalando los siguientes: I. El Gobernador; II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad; III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad; IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas; V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y, VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos

realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción. La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

- 8** Que para ser edil se requiere, de conformidad con lo señalado por la mencionada Constitución Política del Estado en su artículo 69: I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección; II. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.
- 9** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la multicitada Constitución del Estado, son veracruzanos: I. Los nacidos en el territorio del Estado; y, II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional.
- 10** Que el artículo 14 de la citada Constitución Política del Estado señala que son ciudadanos los mexicanos por nacimiento o naturalización, que tengan 18 años de edad, un modo honesto de vivir y que sean veracruzanos o vecinos en términos de dicha Constitución.
- 11** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Local en el párrafo primero del numeral 12, son vecinos los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año.

- 12 Que los artículos 15 fracción I y 16 fracción III de la citada Carta Magna del Estado señalan como derecho del ciudadano “*ser votado en las elecciones estatales y municipales...*” y obligación del ciudadano “*desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos*”.
- 13 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 116 fracción I; 117 párrafo primero y 123 fracción I.
- 14 Que es atribución del Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Constitución y al citado Código de la materia, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XIV del numeral 123 de la legislación electoral local vigente.
- 15 Que los artículos 1 fracción II y 2 párrafo primero del Código Electoral para el Estado establece que las disposiciones del Código son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas, correspondiendo la aplicación de dichas normas, entre otros órganos, al Instituto Electoral Veracruzano.
- 16 Que el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año 2007 las

elecciones de Diputados Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.

- 17** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales. Dentro de la etapa de preparación de la elección, se desarrollan entre otros actos, el registro de postulaciones de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, así como sustitución y cancelación de éstas, en los términos establecidos en dicho Código, según lo dispone el artículo 186 fracción IX del Código Electoral para el Estado.
- 18** Que el artículo 190 del Código Electoral para el Estado establece, en la parte que nos interesa y para los efectos del tipo de elecciones que se celebran en el presente proceso electoral, que el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos, a cargos de elección popular en el Estado quedará sujeto a lo siguiente:
- a) Para diputados locales por el principio de mayoría relativa, queda abierta la presentación en cada Consejo Distrital del día tres al doce de julio del año de la elección;
 - b) Para diputados locales por el principio de representación proporcional, queda abierta la presentación en el Consejo General del día dieciséis al veinticinco del mes julio del año de la elección; y,
 - c) Para integrantes de los Ayuntamientos, queda abierta en cada Consejo Municipal del día trece al veintidós del mes de julio del año de la elección.

- 19** Que por disposición del artículo 189 del ordenamiento electoral para el Estado, la postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener los datos siguientes: I. La denominación del partido o coalición; II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; III. Nombre y apellidos de los candidatos; IV. Edad, lugar de nacimiento, vecindad y domicilio; V. Cargo para el cual se postula; VI. Ocupación; VII. Folio, clave y año de registro de la Credencial para Votar; VIII. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus Credenciales para Votar; IX. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 39, fracciones III, IV, VII (sic) y XII (sic) de dicho Código; y X. Las solicitudes de registro de candidatos a Diputados y Ediles de los Ayuntamientos, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Tratándose de listas deberán garantizar la acción afirmativa de género.
- 20** Que el artículo 96 del Código Electoral para el Estado establece que se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto efectuar fines comunes de carácter electoral y que realicen dos o más partidos; dos o más agrupaciones; uno o varios partidos con una o varias agrupaciones; o una o más asociaciones con uno o varios partidos, o agrupaciones.
- 21** Que vigilar los derechos de los Partidos Políticos y demás Organizaciones Políticas es una de las atribuciones del Instituto Electoral Veracruzano, según lo determina el artículo 115 fracción III del Código Electoral para el Estado.
- 22** Que son derechos de los Partidos Políticos ejercer la corresponsabilidad que la Constitución y la legislación electoral para el Estado les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; así como

postular candidatos en las elecciones locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracciones I y IV del Código Electoral para el Estado.

- 23** Que del análisis de los artículos 11, 12 y 14 constitucionales citados anteriormente, en relación con los requisitos de elegibilidad señalados en el propio cuerpo de normas, en los numerales 22, 23 y 69, se desprende que la calidad de *veracruzanos*, –es decir, nacidos en el territorio del Estado, o hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional– se exige a aquellos candidatos para la elección de *Diputados*, mientras que para la elección de *ediles* se requiere ser originario del municipio, es decir, *veracruzano* o bien, ser *ciudadano* mexicano *vecino* en el Estado con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección.
- 24** Que es potestad del Consejo General exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 191 último párrafo del Código de la materia.
- 25** Que bajo estos supuestos es necesario emitir un acuerdo que sustente los criterios unificados de los miembros del Consejo General para lograr la uniformidad en las solicitudes de registro de postulaciones de los diversos Partidos Políticos o Coaliciones.
- 26** Que con base en el análisis de los requisitos de elegibilidad, este órgano colegiado concluye que la postulación de candidatos deberá acompañarse de copias legibles del acta de nacimiento del candidato y de su credencial para votar, así como el documento suscrito por él mismo, bajo protesta de decir verdad del cumplimiento del resto de los requisitos de elegibilidad constitucionales, de carácter positivos o negativos del cargo de elección popular que corresponda, y que no amparen dicha documentación, ya que, en general los requisitos de carácter positivo deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen,

mediante la exhibición de los documentos atinentes ya señalados; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, y atendiendo al principio de la buena fe que rige los actos de las autoridades electorales, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos de carácter negativo, por lo que bastará para estos requisitos que sean expresados mediante documento suscrito bajo protesta de decir verdad.

- 27** Que además de los documentos señalados en el considerando anterior, la postulación deberá adjuntar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de que haya discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.
- 28** Que es atribución de la Presidencia de este máximo órgano de dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 126 fracción XVI del Código Electoral para el Estado.
- 29** Que es atribución de los Consejos Distritales y Municipales cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 fracción II y 164 fracción II del Código Electoral para el Estado.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 14, 15 fracción I, 17, 18, 19, 22, 23, 67 fracción I inciso a), 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción II, 2 párrafo primero, 35 fracciones I y IV, 81 fracción III, 96, 114 párrafo primero, 115 fracción III y párrafo segundo, 116 fracción I, 117 párrafo primero, 126 fracción XVI, 157 fracción II, 164 fracción II, 185 párrafos primero y tercero, 189, 190 y 191 último párrafo del Código Electoral

para el Estado de Veracruz y demás relativos y aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan las fracciones I, III y XIV del artículo 123 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En la solicitud de registro de un candidato, fórmula o lista de candidatos que sostenga un partido político o coalición registrada para las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2007, se exigirá para la postulación de ciudadanos la calidad de *veracruzanos*, es decir, nacidos en el territorio del Estado o bien, hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional.

SEGUNDO. En la solicitud de registro de fórmulas de candidatos que sostenga un Partido Político o Coalición registrada para las elecciones de *ediles*, se requerirá para la postulación de ciudadanos ser originario del municipio, es decir, *veracruzano* o bien, ser *ciudadano* mexicano *vecino* en el Estado con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección.

TERCERO. La solicitud de registro de candidatos a Diputados y Ediles de los Ayuntamientos del Estado deberá ajustarse a los requisitos constitucionales en estrecha relación con el artículo 189 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dicha postulación deberá acompañarse de copias legibles del acta de nacimiento del candidato y de su credencial para votar, así como de documento suscrito por el mismo, bajo protesta de decir verdad del cumplimiento del resto de los requisitos de elegibilidad constitucionales del cargo de elección popular que corresponda. Además de los documentos señalados, la postulación deberá adjuntar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de que haya discordancia entre el domicilio de la

credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

CUARTO. Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo, en la *Gaceta Oficial* del Estado.

QUINTO. Notifíquese a los Consejos Distritales y Municipales, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

FRANCISCO MONFORT GUILLÉN